

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 81<sup>er</sup> período de sesiones,  
17 a 26 de abril de 2018****Opinión núm. 10/2018 relativa a Waleed Abulkhair  
(Arabia Saudita)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió, prorrogó y aclaró ese mandato en su resolución 6/4, y la última vez que lo prorrogó por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de enero de 2018 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Waleed Abulkhair. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Waleed Abulkhair es nacional de la Arabia Saudita. Tiene 39 años de edad y reside en Jeddah (Arabia Saudita).

5. El Sr. Abulkhair es bien conocido por promover reformas en favor de la democracia y los derechos humanos en la Arabia Saudita. Es abogado y fundador y director del Monitor of Human Rights in Saudi Arabia, una organización que vigila y documenta las violaciones de los derechos humanos en la Arabia Saudita. Ha abogado en favor de un Parlamento electo, un poder judicial independiente, una monarquía constitucional y el reconocimiento de los derechos humanos. Ha defendido a los presos de conciencia y ha escrito artículos en los que identifica abusos contra los derechos humanos y la necesidad de reformas legales. En 2012 recibió el premio Olof Palme, y en 2015 se le concedió el Premio Internacional de Derechos Humanos Ludovic Trarieux. Según la fuente, es el premio más prestigioso de Europa en reconocimiento del activismo en favor de los derechos humanos y fue otorgado por primera vez a Nelson Mandela.

6. En abril de 2012, el Gobierno de la Arabia Saudita prohibió al Sr. Abulkhair viajar fuera del país.

#### *Detención y encarcelamiento*

7. Según la fuente, el 29 de octubre de 2013 el Sr. Abulkhair fue declarado culpable y condenado a tres meses de prisión por desacato al poder judicial e incitar a la opinión pública contra la Arabia Saudita. La condena no se ejecutó, pero fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 4 de febrero de 2014.

8. El 4 de noviembre de 2013, se inició un segundo juicio por otra serie de cargos que se prolongó durante diez sesiones hasta que se dictó sentencia el 6 de julio de 2014. Los cargos que se le imputaban eran: incitar a la opinión pública contra el Estado y su pueblo; desacreditar a las autoridades judiciales; incitar a las organizaciones internacionales contra la Arabia Saudita con objeto de menoscabar su reputación; crear y supervisar una asociación ilegal (en referencia al Monitor of Human Rights in Saudi Arabia); participar en la creación de otra organización no autorizada, a saber, la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos; y preparar, almacenar y enviar información que perjudicaba el orden público. La fuente sostiene que el Gobierno basó su enjuiciamiento en las declaraciones del Sr. Abulkhair en los medios de comunicación y en Twitter, en las que criticaba la persecución de disidentes pacíficos en la Arabia Saudita.

9. Según la fuente, el 15 de abril de 2014 el Sr. Abulkhair fue detenido durante su comparecencia en la quinta sesión de su juicio ante el Tribunal Penal Especializado en Riad. La detención se produjo después de que rechazase los requerimientos para firmar un documento por el que se comprometía a poner fin a sus actividades de defensa de los derechos humanos. La fuente informa de que su detención fue efectuada por un agente de policía y que al Sr. Abulkhair no se le mostró una orden de detención en su contra.

10. La fuente explica que el 28 de mayo de 2014, en la séptima sesión del juicio del Sr. Abulkhair ante el Tribunal Penal Especializado, el juez afirmó que el 15 de abril de 2014 el Sr. Abulkhair había sido detenido por orden del Ministro del Interior. También afirmó que la puesta en libertad del Sr. Abulkhair era competencia del Ministro, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo (Real Decreto núm. M/16, de 27 de diciembre de 2013). Esa Ley entró en vigor el 1 de febrero de 2014, tras su ratificación por el Rey y la publicación de su texto completo en el *Boletín Oficial*, Umm al-Qura, el 31 de enero de 2014.

11. Sin embargo, según la fuente, el juicio contra el Sr. Abulkhair, que comenzó el 4 de noviembre de 2013, no podía haberse iniciado conforme a las acusaciones formuladas con arreglo a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, puesto que esta no

entró en vigor hasta el 1 de febrero de 2014. La fuente observa que el pliego de cargos contenía una referencia a la Ley de Delitos Cibernéticos (Real Decreto núm. M/17, de 26 de marzo de 2007) y no se hacía ninguna referencia a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo. A partir del 15 de abril de 2014 el Tribunal Penal Especializado y el Ministro del Interior actuaron como si el Sr. Abulkhair hubiese sido acusado con arreglo a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo.

12. Además, la fuente especifica que la decisión de actuar como si estuviese siendo procesado con arreglo a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo se le comunicó al Sr. Abulkhair el 28 de mayo de 2014, más de cinco meses después de que el juicio se hubiese iniciado y después de que los presuntos actos que constituían la base de los cargos hubiesen ocurrido. Por esas razones, la fuente alega que tal enjuiciamiento y cualquier condena que de él resulte son contrarios a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

13. La fuente alega también que la detención y privación de libertad del Sr. Abulkhair infringió la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo y la Ley de Procedimiento Penal (Real Decreto núm. M/39, de 16 de octubre de 2001) En el artículo 4 de esa Ley se autoriza al Ministro del Interior a emitir una orden de detención; en el artículo 5 se autorizan detenciones con el propósito específico de investigar delitos con arreglo a la Ley; en el artículo 6 se autoriza la detención preventiva a efectos de la investigación por un período de hasta seis meses, que se puede prorrogar otros seis meses si lo aprueba el Tribunal Penal Especializado; y en el artículo 7 se otorga al Ministro del Interior la competencia exclusiva para la puesta en libertad de los sospechosos. Dado que el segundo juicio contra el Sr. Abulkhair comenzó el 4 de noviembre de 2013 y su detención se llevó a cabo en la quinta sesión, la fuente señala que la detención del Sr. Abulkhair no podía haberse realizado con el propósito de investigación estipulado, y que, a 15 de abril de 2014, dicha investigación no se había realizado.

14. Además, la fuente indica que el 26 de junio de 2014, durante la octava sesión de su juicio ante el Tribunal Penal Especializado, el Sr. Abulkhair afirmó que no tenía intención de seguir apelando en el caso instruido contra él. Dijo que ni el fiscal ni el tribunal habían respondido a los argumentos y objeciones planteados por su defensa en relación con la falta de competencia del tribunal, y se refirió a su anterior fallo inculpatario y condena por cargos similares, algunos de los cuales se basaban en las mismas acusaciones. Según la fuente, eso equivale a una violación del principio *non bis in idem*. El Sr. Abulkhair también ha expresado su preocupación acerca de la arbitrariedad del procedimiento y por haber sido objeto de trato discriminatorio (cuando fue acusado de participar en la creación de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos fue tratado de manera diferente a las otras personas acusadas del mismo delito). También adujo su derecho a que se le retirara la prisión preventiva, que se había ordenado sin motivos y sin posibilidad de revisión judicial. La fuente también informa de que el Sr. Abulkhair ha aducido que fue sometido a tratos prohibidos durante la prisión preventiva, incluidas torturas físicas y psicológicas y otros malos tratos. Ni el tribunal ni otras autoridades investigaron o respondieron, determinaron o repararon de otra forma ese presunto trato.

15. Según la fuente, el 6 de julio de 2014 el Sr. Abulkhair fue declarado culpable y condenado a una pena de 15 años de prisión y se le impuso la prohibición de viajar al extranjero durante un período de 15 años y una multa de 200.000 riales. También se dictó orden de cerrar todos los sitios web relacionados con él. El juez decidió suspender durante cinco años la pena de cárcel.

16. El 15 de febrero de 2015, el Tribunal Penal Especializado de Apelación, que entiende de los casos de terrorismo, confirmó la pena de 15 años de prisión, la prohibición de viajar durante un período de 15 años y la multa de 200.000 riales. Rechazó la suspensión de cinco años.

17. Según la fuente, la condena del Sr. Abulkhair se basó en los cargos que se le imputaban de tratar de desacreditar la legitimidad del Estado; abusar del orden público respecto del Estado y sus funcionarios; incitar a la opinión pública y desacato al poder judicial; difamar públicamente al poder judicial; incitar a las organizaciones internacionales contra la Arabia Saudita para menoscabar su reputación; hacer declaraciones y publicar

documentos con objeto de dañar la reputación del país; crear una asociación ilegal, presidirla, hablar en su nombre y formular declaraciones y utilizarla como medio de comunicación; y preparar, almacenar y enviar información que perjudicaba el orden público.

18. Según la fuente, la condena impuesta al Sr. Abulkhair superó el máximo permitido por la Ley de Delitos Cibernéticos.

19. Además, la fuente explica que el Sr. Abulkhair no recurrió el fallo condenatorio ni la pena impuesta. La fuente afirma que el Sr. Abulkhair creía que, habida cuenta de la falta de respeto por las normas internacionales en la Arabia Saudita, habría sido inútil recurrirlos. El Sr. Abulkhair no inició ni participó en el proceso que condujo al Tribunal Penal Especializado de Apelación a confirmar la sentencia condenatoria y la pena el 15 de febrero de 2015.

20. La fuente indica que el Sr. Abulkhair estaba encarcelado desde el 15 de abril de 2014. Concretamente, el 15 de abril de 2014 el Sr. Abulkhair fue llevado a la Prisión de Al-Ha'ir, en el sur de Riad. El 24 de abril de 2014, el Sr. Abulkhair fue transferido al centro de detención de investigaciones penales de Riad. El 27 de abril de 2014, el Sr. Abulkhair fue transferido a la Prisión de Al-Malaz, en Riad. Posteriormente, fue trasladado a la Prisión de Buraimen, en Jeddah, donde permaneció hasta el 11 de agosto de 2014, fecha en que fue transferido de nuevo a la Prisión de Al-Malaz. El 4 de febrero de 2015, el Sr. Abulkhair fue trasladado nuevamente a la Prisión de Al-Ha'ir. El 25 de diciembre de 2015 o alrededor de esa fecha, fue transferido a la Prisión Central de Dabhan, en Jeddah.

21. Con respecto a la justificación de la detención, la fuente alega que no existían acusaciones o pruebas de que la libertad del Sr. Abulkhair durante el juicio representase un obstáculo para el proceso público o judicial. Además, al Sr. Abulkhair no se le notificó bajo qué autoridad había sido detenido hasta el 28 de mayo de 2014, ni se le informó de por qué razón su detención era necesaria para proteger el interés público. No se le dio la oportunidad de formular observaciones sobre su derecho a permanecer en libertad durante el juicio.

22. Además, la fuente informa de que el 28 de mayo de 2014 el Sr. Abulkhair realizó una declaración ante el tribunal en la que indicó que el Ministro del Interior le había pedido que firmara un compromiso, y que el fiscal le había amenazado con "pasar años en la cárcel" si se negaba a firmar. Posteriormente fue sometido a régimen de incomunicación durante diez días, durante los cuales fue objeto de privación del sueño forzada y se le denegó acceso a su abogado y a medicamentos necesarios para la diabetes. Ese trato, junto con la inacción de las autoridades competentes para realizar una investigación en ese sentido y la falta de pruebas de la necesidad de su detención, corroboraba el argumento de que el propósito indebido por el que las autoridades habían detenido al Sr. Abulkhair era lograr su acuerdo para poner fin a su defensa de los derechos humanos. La fuente afirma además que es razonable considerar que su detención tenía como fin obstaculizar su capacidad para defenderse de los cargos que se le imputaban. La fuente añade que se presionó al Sr. Abulkhair para que confesase su presunta infracción, firmase una disculpa formal y se comprometiese a guardar silencio en el futuro.

23. La fuente indica también que la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo ha sido criticada por estar diseñada para legitimar prácticas extrajudiciales vigentes en el Estado saudita camuflándolas en el estado de derecho, y por utilizarla como instrumento para silenciar la disidencia pacífica y reprimir el creciente debate público sobre la necesidad de reformas.

24. Con respecto a los cargos, la fuente alega que son vagos y excesivamente amplios y que incumplen la prueba de la certidumbre de los delitos penales. De ese modo, los cargos proporcionan un "espacio sin normas" que requiere que los fiscales y los jueces apliquen criterios subjetivos para determinar qué constituye un delito, confiere una discrecionalidad judicial sin restricciones y les permite perseguir intereses personales.

25. La fuente también destaca que la Arabia Saudita no cuenta con un código escrito de delitos penales. El artículo 1 del Código de Procedimiento Penal dispone que:

Los tribunales aplicarán los principios de la *sharia*, según se desprende del Corán y la sunna [...] a los casos que se les sometan. También aplicarán las leyes promulgadas por el Estado que no contradigan las disposiciones del Corán y la sunna, y se ajustarán a los procedimientos que se establecen en esta Ley. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los casos penales sobre los que no se haya emitido fallo y a los procesos que no hayan finalizado antes de su aplicación.

El artículo 3 dispone que “[n]o se podrá imponer una sanción penal a nadie salvo en relación con un acto prohibido y punible, ya sea con arreglo a los principios de la *sharia* o de conformidad con la legislación”. Por lo tanto, según la fuente, los fiscales tienen libertad para formular cargos sobre la base de alegaciones de que actos lícitos han infringido el derecho islámico. Los tribunales deben pues aplicar criterios subjetivos para interpretar los principios de la *sharia* y determinar si el presunto acto “está prohibido y es punible” y constituye, por consiguiente, un delito.

26. La fuente añade que las acusaciones fueron formuladas con arreglo a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, que no define ni nombra siquiera los actos concretos que podrían constituir un delito de terrorismo y, por lo tanto, estar sujetos a sus disposiciones. De hecho, en el artículo 1 a) de la Ley se enumeran dos categorías sumamente amplias de consecuencias pretendidas que podrían hacer que un acto o una omisión fuese delito: “actos u omisiones destinados a alterar el orden público, desestabilizar la seguridad de la sociedad o la estabilidad del Estado, poner en peligro su unidad nacional”; y los que “dañan la reputación del Estado o su prestigio, [...] ponen en peligro instalaciones del Estado o sus recursos naturales, obligan a sus autoridades a hacer algo o abstenerse de hacerlo”. La fuente también explica que la intención puede no ser un elemento de estas consecuencias.

27. Por lo tanto, según la fuente, estas categorías son tan amplias que requieren definiciones subjetivas y permiten la tipificación como delito de prácticamente cualquier ejercicio pacífico de expresión, asociación o reunión, pues considera que podría estimular las críticas al Gobierno o el debate sobre cuestiones de interés público. En consecuencia, la fuente explica que las declaraciones impugnadas y los actos que constituyen la base de esos cargos no suelen ser objeto de controversia ya que, como es tan subjetivo determinar si esos actos constituyen delitos, no es posible presentar una defensa.

28. Además, en relación con los derechos a un juicio imparcial y a la legalidad del procedimiento, la fuente sostiene que el Tribunal Penal Especializado no es competente para llevar a cabo un juicio imparcial de conformidad con las normas de derecho internacional y, en particular, no puede garantizar una determinación por un “tribunal competente, independiente e imparcial”, como exige la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente alega que las disposiciones de la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo otorgan facultades al Ministro del Interior en relación con las órdenes de detención y las detenciones. También otorgan al tribunal la facultad de escuchar a los testigos y expertos en ausencia del acusado o su abogado y de dictar sentencia condenatoria basándose en pruebas que el acusado no ha podido conocer ni impugnar. No hay obligación de informar al acusado o a su abogado sobre el contenido de los testimonios, y restringen el derecho del indiciado a acceder a asistencia letrada durante un tiempo indefinido que determinará el organismo de investigación. Esto denegaría el acceso a un abogado durante la declaración indagatoria, en contravención de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Penal saudita.

29. Según la fuente, en lo que respecta a las condiciones de reclusión y el trato, entre el 15 de abril y el 6 de julio de 2014 el Sr. Abulkhair fue sometido a reclusión en régimen de incomunicación, no se le permitió acceder a un abogado, fue sometido a la privación forzosa del sueño mediante la exposición constante a luz intensa y sometido a reclusión en régimen de aislamiento. También se le denegó el acceso a medicación necesaria para la diabetes.

30. El Sr. Abulkhair padece diabetes y un problema de salud crónico que requieren una dieta especial. La fuente informa además de que desde su detención ha perdido 15 kg de peso. Después de su traslado a la cárcel Central de Dabhán en diciembre de 2015, las autoridades denegaron las solicitudes de reconocimiento médico y el acceso a los alimentos necesarios para controlar su problema de salud. En marzo de 2016 también fue rechazada una nueva solicitud de examen para tratar una lesión en la mano. El 7 de junio de 2016 inició una huelga de hambre para protestar contra los malos tratos de que era objeto. El 12 de junio de 2016 suspendió su huelga de hambre en respuesta a la promesa de las autoridades penitenciarias de realizarle un reconocimiento médico, permitirle visitar la biblioteca de la prisión a diario y autorizarle a recibir libros. El 19 de junio de 2016 fue examinado por un médico, que diagnosticó la fractura de un dedo y le comunicó que se programaría otra cita médica.

31. Además, la fuente explica que el 18 de abril de 2015 el Sr. Abulkhair presentó una queja a las autoridades carcelarias en relación con las palizas que había recibido ese mismo día. El 21 de abril de 2015, como represalia por la presentación de la queja, el Sr. Abulkhair fue golpeado de nuevo, amenazado e insultado por otro preso. En mayo de 2016, el Comité contra la Tortura señaló que las denuncias de 2014 de las torturas a las que el Sr. Abulkhair había sometido durante su detención no habían sido investigadas ni se le había proporcionado reparación. El 8 de marzo de 2016 fue agredido físicamente por un funcionario de prisiones porque al parecer había expresado su objeción y protestado por la paliza propinada a un recluso que estaba siendo objeto de un trato discriminatorio a causa de su origen etíope.

32. Por lo tanto, según la fuente, ese trato contraviene los artículos 3, 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada por la Arabia Saudita el 23 de septiembre de 1997); y los artículos 4, 35, 38, 39 y 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

33. Por último, la fuente informa de que al Sr. Abulkhair no se le ha permitido recibir visitas desde su traslado a la Prisión Central de Dabhán en diciembre de 2015. Sin embargo, se le ha permitido realizar llamadas telefónicas.

#### *Comunicaciones conjuntas de los procedimientos especiales*

34. El Sr. Abulkhair ha sido objeto de cinco llamamientos urgentes conjuntos (SAU 12/2017, enviado el 22 de diciembre de 2017; SAU 4/2016, enviado el 1 de julio de 2016; SAU 14/2014, enviado el 8 de diciembre de 2014; SAU 5/2014, enviado el 24 de abril de 2014; y SAU 9/2012, enviado el 12 de julio de 2012) del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y/u otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales. El Grupo de Trabajo reconoce haber recibido respuestas de la Arabia Saudita a todos estos llamamientos urgentes, excepto al del 22 de diciembre de 2017.

#### *Respuesta del Gobierno*

35. El 5 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 6 de marzo de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Abulkhair, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. También le pidió que aclarara las razones de hecho y de derecho invocadas por las autoridades para justificar su arresto y el mantenimiento de la reclusión, y que proporcionara información detallada sobre la conformidad de las disposiciones jurídicas y los procedimientos nacionales pertinentes con el derecho internacional, en particular con los tratados de derechos humanos ratificados por el país. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental del Sr. Abulkhair.

36. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó la prórroga del plazo de respuesta prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

## Deliberaciones

37. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

38. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

39. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables<sup>1</sup>. Por consiguiente, incluso si la reclusión es compatible con la legislación, las regulaciones y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo es con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la propia legislación a fin de determinar si cumplen las normas internacionales<sup>3</sup>.

### Categoría I

40. En primer lugar, el Grupo de Trabajo determinará si es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la detención y la reclusión del Sr. Abulkhair el 15 de abril de 2014, lo que haría que se considerasen arbitrarias con arreglo a la categoría I.

41. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado, el Sr. Abulkhair fue detenido, acusado y condenado con arreglo a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, que entró en vigor el 1 de febrero de 2014, meses después del comienzo de su juicio, que empezó el 4 de noviembre de 2013, inicialmente por presuntas vulneraciones de la Ley de Delitos Cibernéticos.

42. El Grupo de Trabajo considera que se trata de una aplicación retroactiva de la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo. Una ley que no estaba en vigor en el momento de cometerse los actos imputados no puede servir de fundamento jurídico para la detención o el encarcelamiento como pena por dichos actos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma este principio fundamental de legalidad, *nullum crimen sine lege*, cuando, en el artículo 11, párrafo 2, enuncia que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional<sup>4</sup>.

43. Por consiguiente, las autoridades no pueden recurrir a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo como fundamento jurídico para la detención del Sr. Abulkhair llevada a cabo el 15 de abril de 2014. Dado que el Sr. Abulkhair ya había sido procesado cuando la ley entró en vigor, su alcance no puede ampliarse a actos que hubiese cometido anteriormente.

44. Del mismo modo, la condena y la pena de 15 años impuesta al Sr. Abulkhair, así como la prohibición de viajar durante un período de 15 años, la multa de 200.000 riales y la orden de cerrar sus sitios web carecen de cualquier fundamento jurídico *prima facie*.

<sup>1</sup> Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15, de la Comisión de Derechos Humanos; y las resoluciones 6/4, párr. 1 a), y 10/9 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

<sup>3</sup> Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 48; 88/2017, párr. 24; 83/2017, párr. 60; 76/2017, párr. 50; y 33/2015, párr. 80.

<sup>4</sup> Véase también el artículo 15 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Incluso suponiendo, en aras del debate, que los actos del Sr. Abulkhair merecieran ser objeto de enjuiciamiento y condena, no debería haber sido enjuiciado ni condenado de forma retroactiva con arreglo a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, sino a la Ley de Delitos Cibernéticos<sup>5</sup>.

45. El Grupo de Trabajo también considera que hay otras razones para cuestionar el fundamento jurídico de la detención y la reclusión del Sr. Abulkhair. Si bien el 28 de mayo de 2014, durante la séptima sesión del juicio del Sr. Abulkhair, el Tribunal Penal Especializado insistió en que había sido detenido legalmente conforme a la orden dictada por el Ministro del Interior con arreglo al artículo 4 de la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, en el momento de su detención el 15 de abril de 2014, durante la quinta sesión del juicio, no se mostró ninguna orden. El Gobierno tampoco ha presentado al Grupo de Trabajo pruebas documentales, como podría ser una copia de la orden de detención.

46. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que anteriormente había puesto en cuestión la legalidad de las órdenes de detención dictadas con arreglo al artículo 4 de la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo<sup>6</sup>. Una orden de detención, aun suponiendo que haya sido dictada por el Ministerio del Interior o sus órganos delegados, como la Dirección General de Investigación, con arreglo al artículo 4 de la Ley, debe satisfacer el requisito de que toda forma de detención o prisión ha de ser ordenada o estar sujeta al control efectivo de una autoridad judicial o de otro tipo establecida por la ley, cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que el Ministerio del Interior o sus órganos delegados no pueden considerarse una autoridad judicial a este respecto. El Grupo de Trabajo subraya que toda privación de libertad sin una orden de detención válida dictada por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de fundamento jurídico.

47. La supuesta base jurídica para la detención y el encarcelamiento del Sr. Abulkhair también adolece de otros defectos graves. Como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley (véase A/HRC/30/37, párr. 12). Para determinar esa base jurídica, las autoridades deberían haber informado al Sr. Abulkhair de las razones de su detención y de la acusación formulada contra él cuando fue detenido el 15 de abril de 2014, pero esto no sucedió hasta el 28 de mayo de 2014, casi un mes y medio después.

48. El Grupo de Trabajo expresa asimismo su grave preocupación por la detención del Sr. Abulkhair en régimen de incomunicación, la reclusión en régimen de aislamiento y la denegación de acceso a un abogado entre el 15 de abril de 2014 y el 6 de julio de 2014, hechos que le impidieron ser llevado prontamente ante un juez y ejercer el derecho a recurrir ante un tribunal para que decidiera sobre la legalidad de su detención. Los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también confirman la inadmisibilidad de la reclusión en régimen de incomunicación.

#### *Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo*

49. A la luz del principio de legalidad y su efecto en el derecho a un juicio imparcial y otras libertades en el caso del Sr. Abulkhair, el Grupo de Trabajo analizará en detalle la adecuación de la detención con arreglo a los artículos 1, 4, 6 y 16 de la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo.

<sup>5</sup> En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha considerado que el enjuiciamiento y el encarcelamiento en aplicación de la Ley de Delitos Cibernéticos y la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo son arbitrarios cuando pueden atribuirse al ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales. Véase la opinión núm. 63/2017, párrs. 54 a 63.

<sup>6</sup> Véase la opinión núm. 93/2017, párr. 44.

50. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), que incluye: a) el principio de no retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*); b) la prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); c) el principio de certidumbre (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*); y d) la prohibición de disposiciones penales no codificadas, es decir, no escritas, o elaboradas por los jueces (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*). Esto significa que un acto puede ser sancionado únicamente si en el momento de su comisión era materia de derecho penal escrito, válido y suficientemente preciso que conllevara penas suficientemente previsibles<sup>7</sup>.

51. En el artículo 1, párrafo a), de la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, los delitos de terrorismo se definen como:

Todo acto cometido directa o indirectamente por el delincuente en ejecución de un proyecto criminal individual o colectivo cuyo propósito sea alterar el orden público, atentar contra la seguridad de la sociedad, socavar la estabilidad del Estado o poner en peligro la unidad nacional, la Constitución (Ley Fundamental) o parte de ella, perjudicar a la reputación o la posición del Estado, causar daños en instalaciones públicas o en los recursos naturales del Estado, o forzar a un funcionario o autoridad a hacer algo o a abstenerse de hacerlo en el desempeño de sus funciones mediante amenazas.

52. El Grupo de Trabajo señala que unas disposiciones redactadas de manera tan vaga y amplia y que no pueden considerarse *lex certa*, vulneran las debidas garantías procesales respaldadas por el principio de legalidad en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos ha determinado, en su jurisprudencia, que la detención con arreglo a un procedimiento que sea incompatible con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es necesariamente arbitraria, en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto<sup>8</sup>. Siguiendo la misma lógica, los procedimientos que infrinjan el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos son arbitrarios a los efectos del artículo 9 de la Declaración<sup>9</sup>.

53. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige, además, que el fundamento del derecho penal sea debido y apropiado en una sociedad democrática que respeta la dignidad y los derechos humanos (*nullum crimen, nulla poena sine lege apta*). Por lo tanto, las condenas penales deben, como mínimo, cumplir el principio de necesidad (*nullum crimen, nulla poena sine necessitate*), el requisito previo de injusticia (*nullum crimen, nulla poena sine injuria*) y el principio de culpabilidad (*nullum crimen, nulla poena sine culpa*) en aras de la justicia formal y material.

54. El Grupo de Trabajo considera que las disposiciones de la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo, que permitieron la imposición de una pena de 15 años de prisión y la prohibición de viajar al extranjero durante un período de 15 años debido a comentarios inocuos en línea y fuera de línea, no son necesarias para proteger los intereses públicos o privados contra los daños, ni proporcionales al acto culposo. La condena debe ajustarse al delito y no al delincuente. Además, el requisito *lex praevia, lex stricta, lex certa* y *lex scripta* debe interpretarse de un modo más estricto en proporción a la gravedad de la pena prescrita.

55. El Grupo de Trabajo observa que las leyes imprecisas y redactadas en términos generales pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio de los derechos a la libertad de circulación y de residencia, la libertad de asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y

<sup>7</sup> Claus Kreß, “Nulla poena nullum crimen sine lege”, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VII, Rüdiger Wolfrum (ed.) 2010, págs. 889 y 890; Payam Akhavan, “Judicial Guarantees”, en *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary*, Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassoli (eds.) 2015, pág. 1227. Véanse también la sentencia Bundesverfassungsgericht, BVerfGE 26, 41, párr. 42 f, de 14 de mayo de 1969 (Alemania); y 9-2 KCCR 312 (322), 96 Hun-Ga 16, de 25 de septiembre de 1997 (República de Corea).

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos, *Fardon c. Australia* (CCPR/C/98/D/1629/2007), párr. 7.4 2).

<sup>9</sup> Véanse también los artículos 14, párr. 1, y 15 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en la vida pública y política, la igualdad y la no discriminación y la protección de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en la medida en que pueden permitir que se cometan abusos, incluida la privación de libertad arbitraria<sup>10</sup>.

56. El Grupo de Trabajo también ha expresado su preocupación por el hecho de que las leyes contra el terrorismo “se sirven de una definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo, lo que hace que sean aplicables tanto a inocentes como a sospechosos, aumentando así el riesgo de detención arbitraria” con la consecuencia de que “la oposición democrática legítima... resulta una víctima de la aplicación de ese tipo de leyes” (véase E/CN.4/1995/31, párr. 25 d)<sup>11</sup>. En particular, con respecto al artículo 15, párrafo 1, del Pacto, la prohibición de actos terroristas debe enmarcarse de manera que: la ley sea suficientemente accesible para que las personas estén debidamente informadas del modo en que la ley limita su conducta; y esté formulada con precisión suficiente para que las personas puedan modificar su conducta (véase E/CN.4/2006/98, párr. 46).

57. Además, una orden de detención o allanamiento debe ser emitida por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, y no por el poder ejecutivo que lleva a cabo la detención o el allanamiento; además, la asistencia letrada debe estar disponible en todas las etapas de la privación de libertad a fin de garantizar el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, y a la protección contra la detención y la reclusión arbitrarias o la injerencia arbitraria en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio y su correspondencia, en virtud de los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de las normas imperativas del derecho internacional consuetudinario<sup>12</sup>.

58. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el arresto, la detención y el encarcelamiento del Sr. Abulkhair carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

### *Categoría II*

59. La fuente sostiene que el juicio y el encarcelamiento del Sr. Abulkhair son arbitrarios y se inscriben en la categoría II, por ser el resultado del ejercicio legítimo de sus derechos y libertades.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno debe respetar, proteger y garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluso cuando se hayan manifestado opiniones que no son de su agrado.

61. El Grupo de Trabajo señala que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 34 de su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, señaló que las restricciones a la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias; deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado; y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. Conviene señalar que la importancia que se atribuye en el Pacto a la expresión sin inhibiciones sobre figuras del ámbito público y político es particularmente alta en el contexto del debate público en una sociedad democrática. El Grupo de Trabajo considera que no hay motivo para dudar de que lo mismo ocurre en relación con las restricciones al derecho a la libertad de opinión y de expresión cuando el artículo 19 se lee conjuntamente con el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 50; 57/2017, párr. 65; 56/2017, párr. 71; 51/2017, párr. 56; 41/2017, párr. 98; 36/2017, párr. 102; y 20/2017, párr. 50.

<sup>11</sup> Véanse las opiniones núms. 41/2017, párr. 99; 36/2017, párr. 103; y 20/2017, párr. 51.

<sup>12</sup> Véanse también los artículos 14 y 21 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

62. El Grupo de Trabajo considera que el simple hecho de que se considere que unas formas de expresión sean insultantes para una figura pública no basta para justificar la imposición de penas, y que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. El Grupo señala que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 38 de su observación general núm. 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, manifestó de manera específica su preocupación por las leyes que prohibían la falta de respeto por la autoridad, la protección del honor de los funcionarios públicos y la crítica de las instituciones. Asimismo, afirmó que las leyes no debían establecer penas más severas según cual fuese la persona criticada. En el párrafo 42, el Comité afirmó que sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al Gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.

63. En el mismo orden de cosas, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de puntos de vista y opiniones que puedan ofender, escandalizar o perturbar (véase A/HRC/17/27, párr. 37). Incluso las declaraciones que las autoridades consideran inaceptables, irrespetuosas y de muy mal gusto tienen derecho a la protección. Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/16, declaró que las restricciones a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto (véase la resolución 12/16, párrafo 5 p) i)).

64. En el presente caso, el Gobierno no refuta la alegación de que el Sr. Abulkhair fuera acusado y condenado por condenar pacíficamente en línea y fuera de línea que el Gobierno persiguiera a disidentes pacíficos. La comunidad internacional de derechos humanos expresó su crítica al pliego de cargos formulado por el Gobierno, que consistía en poco más que extractos de las declaraciones que el Sr. Abulkhair había hecho a diversos medios de comunicación y tuits en los que criticaba las duras condenas impuestas por el tribunal a disidentes pacíficos<sup>13</sup>.

65. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Abulkhair ha sido detenido, declarado culpable y condenado por ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, que está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esto se manifiesta en los reiterados intentos de las autoridades de recurrir a la amenaza y la detención con el fin de presionar al Sr. Abulkhair para que “confesase” su presunta infracción y se comprometiese a poner fin a su defensa de los derechos humanos, así como en la orden del Tribunal Penal Especializado de cerrar su sitio web.

66. El Gobierno tampoco ha proporcionado ningún fundamento para restringir la libertad de opinión y de expresión del Sr. Abulkhair. El artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de ese derecho deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

67. El Grupo de Trabajo coincide con la observación del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo en que la definición de terrorismo que figura en la Ley sobre Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo no cumple con las normas internacionales de derechos humanos en materia de seguridad jurídica, ya que toda definición de terrorismo debería limitarse a los actos o amenazas de violencia que se cometen por motivos religiosos, políticos o ideológicos, y que tienen por objeto atemorizar al conjunto o a una parte de la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a que adopte o se abstenga de adoptar una medida concreta. El Grupo de Trabajo también está de acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que, en contravención de las normas

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Saudi Arabia: Pillay concerned by harsh sentences against human rights defenders”, 10 de julio de 2014.

básicas internacionales de derechos humanos, el artículo 1 de la Ley ha permitido tipificar como delitos una amplia gama de actos de expresión pacífica, que las autoridades consideran que ponen en peligro la “unidad nacional” o socavan “la reputación o la posición del Estado”<sup>14</sup>.

68. El Grupo de Trabajo añade que esas consideraciones se aplican, *mutatis mutandis*, en relación con la violación de la libertad de asociación, consagrada en el artículo 20 de la Declaración Universal, en la condena y la pena impuestas al Sr. Abulkhair con arreglo a la Ley de Delitos Terroristas y Financiación del Terrorismo por su papel en la creación de la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos. Una vez más, el Gobierno no ha aportado ninguna justificación legítima para criminalizar a la Asociación Saudita de Derechos Civiles y Políticos recurriendo a los subterfugios legales de los procedimientos de concesión de autorizaciones.

69. Habida cuenta de las observaciones mencionadas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Abulkhair es arbitraria, ya que resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 13, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría II.

### *Categoría III*

70. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Abulkhair es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Abulkhair no tendría que haber sido juzgado. Sin embargo, al haberse celebrado ya juicio, el Grupo de Trabajo examinará a continuación si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Abulkhair fueron de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

71. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente de que anteriormente el Sr. Abulkhair ya había sido declarado culpable y condenado por cargos basados en hechos idénticos. El principio de *non bis in idem* es otro elemento fundamental de las normas internacionales relativas a la detención que está reconocido universalmente en los países en los que prevalece el estado de derecho y es inherente a la prohibición de la detención arbitraria (art. 10) y al derecho a un juicio imparcial (art. 11) estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>.

72. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno ha optado por no rebatir, el Sr. Abulkhair fue detenido sin orden judicial y no fue informado con prontitud de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Esta detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de preparar una defensa jurídica apropiada, contraviniendo así el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>16</sup>.

73. Con respecto al Tribunal Penal Especializado, el Grupo de Trabajo comparte las preocupaciones expresadas en 2016 por el Comité contra la Tortura en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita (CAT/C/SAU/CO/2 y Corr. 1) de que el Tribunal goza de una independencia insuficiente respecto del Ministerio del Interior. A ese respecto, el Comité recomendó que el Gobierno reforzara la independencia del Tribunal Penal Especializado respecto del Ministerio del Interior y velara por que se concienciara a los jueces sobre su obligación de tener en cuenta las alegaciones formuladas por los acusados de haber sido sometidos a torturas o a malos tratos por parte de

<sup>14</sup> Véase ACNUDH, “United Nations Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism concludes visit to Saudi Arabia: preliminary findings of the visit to Saudi Arabia”, 4 de mayo de 2017.

<sup>15</sup> Véase la opinión núm. 36/1999, párrs. 8 a 10; véanse también los artículos 13 y 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Véanse las opiniones núms. 63/2017, párr. 66; 21/2017, párr. 46; y 48/2016, párr. 48.

los investigadores con el propósito de hacerles confesar; y considerara toda confesión que se demostrara que había sido obtenida mediante torturas o malos tratos inadmisibles como prueba de un delito, excepto cuando esa confesión fuera una prueba en el marco de un procedimiento incoado contra el presunto autor de dichas torturas o malos tratos (véase CAT/C/SAU/CO/2 y Corr. 1, párrs. 17 y 18).

74. Una vez más, el Gobierno no ha refutado el hecho de que, entre el 15 de abril y el 6 de julio de 2014, el Sr. Abulkhair fue sometido a reclusión en régimen de incomunicación durante diez días, se le privó de manera forzada del sueño y se le denegó el acceso a su abogado y a los medicamentos necesarios para la diabetes. Además, la reclusión en régimen de incomunicación conlleva la denegación del derecho a comunicarse con sus familiares y con un abogado, y a notificarles su situación, de conformidad con los principios 15, 16, 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios, y del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, como se dispone en los principios 37 y 38 del Conjunto de Principios. Ese trato le privó del reconocimiento de su personalidad jurídica y menoscabó su derecho a una audiencia pública e imparcial. En suma, la fuente alegó que su reclusión en régimen de incomunicación tuvo como resultado la vulneración acumulativa de los artículos 6, 8, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>17</sup>.

75. El Grupo de Trabajo reconoce que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha definido el régimen de aislamiento que supere los 15 días como “prolongado”, momento en que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles<sup>18</sup>. Ese aislamiento prolongado puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, puede constituir tortura (véase A/63/175, párrs. 56 y 77). La reclusión prolongada en condición de incomunicación en un lugar secreto puede equivaler a tortura tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura (véase A/56/156, párr. 14). La prohibición de la tortura se especifica explícitamente en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de la Arabia Saudita las obligaciones jurídicas asumidas como Estado parte en la Convención contra la Tortura<sup>19</sup>.

76. El Gobierno no ha negado la afirmación de que ha recurrido a la amenaza y la coerción, en forma de palizas que equivalen a la tortura, para obligar al Sr. Abulkhair a confesar. Un juicio imparcial no puede celebrarse en un clima de temor tal. En sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita en 2016, el Comité contra la Tortura señaló que el Gobierno “no indicó si se había enjuiciado a funcionarios por las torturas y los malos tratos presuntamente infligidos al abogado defensor de los derechos humanos Waleed Abu al-Khair cuando se encontraba detenido, en 2014” antes de exhortar al Gobierno a “garantizar que todos los incidentes y las denuncias de torturas y malos tratos, y en concreto los suscitados en el caso de Waleed Abu al-Khair, se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad, y que los autores sean enjuiciados y condenados de acuerdo con la gravedad de sus actos, según lo previsto en el artículo 4 de la Convención” (véase CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1, párrs. 16 y 18).

77. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la vulneración del derecho del Sr. Abulkhair a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

#### *Categoría V*

78. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Abulkhair constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

<sup>17</sup> Véanse también los artículos 12, 14, 21, 22 y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Véase A/66/268, párrs. 26 y 61. Véase también la regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que también se refiere al régimen de aislamiento durante un período superior a 15 días consecutivos como régimen de aislamiento prolongado (véase la resolución 70/175 de la Asamblea General, anexo).

<sup>19</sup> Véanse las opiniones núms. 10/2011, párr. 19; 11/2011, párr. 15; y 17/2011, párr. 18.

79. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abulkhair es el fundador y director del Monitor of Human Rights in Saudi Arabia, una organización que vigila y documenta las violaciones de los derechos humanos en su país, y que ha abogado en favor de un Parlamento electo, un poder judicial independiente, una monarquía constitucional y el reconocimiento de los derechos humanos, así como de los presos de conciencia y de reformas legales. Además, en 2012 recibió el Premio Olof Palme, y en 2015 se le concedió el Premio Internacional de Derechos Humanos Ludovic Trarieux.

80. En este sentido, dada su condición de destacado defensor de los derechos humanos y su historial de ser perseguido en múltiples ocasiones debido a su labor, el Grupo de Trabajo concluye que su privación de libertad constituye discriminación ilegal con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

81. En el examen presentado más arriba en relación con la aplicación de la categoría II al presente caso, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que el arresto, la detención, el enjuiciamiento y el encarcelamiento del Sr. Abulkhair fueron consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de asociación. Cuando se establece que la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una fundada presunción de que la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole<sup>20</sup>.

82. El Grupo de Trabajo no puede sino constatar que es evidente que las opiniones políticas del Sr. Abulkhair son de vital importancia en el presente caso y que las autoridades han mantenido una actitud frente al Sr. Abulkhair que únicamente puede calificarse de discriminatoria. De hecho, ha sido objeto de persecución sin otra explicación que su ejercicio del derecho a expresar esas opiniones y convicciones.

83. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Abulkhair constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por su condición de defensor de los derechos humanos, cuyo objeto y consecuencia fue ignorar la igualdad de los seres humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

84. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que adopten las medidas procedentes.

85. El Grupo de Trabajo señala que la presente es solo una de las varias opiniones en las que concluye que el Gobierno incumple sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en la Arabia Saudita<sup>21</sup>. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en la Arabia Saudita, que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

<sup>20</sup> Véase la opinión núm. 88/2017, párr. 43.

<sup>21</sup> El Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad de las personas interesadas era arbitraria en sus decisiones núms. 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y en sus opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017 y 93/2017.

## Decisión

86. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Waleed Abulkhair es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

87. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abulkhair sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y los principios establecidos en las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

88. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abulkhair inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

89. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Abulkhair, incluida una investigación independiente de sus denuncias de tortura, y a que adopte las medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

90. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

91. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopten las medidas procedentes.

## Procedimiento de seguimiento

92. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abulkhair y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abulkhair;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abulkhair y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

93. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

94. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

95. El Gobierno debe difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>22</sup>.

*[Aprobada el 19 de abril de 2018]*

---

---

<sup>22</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.